

CAPÍTULO II

LA ORGANIZACIÓN CONSTITUCIONAL DEFINITIVA

CONCLUIDO el examen del proceso histórico que concluyó en la sistematización de una Constitución, debemos pasar a estudiar a ésta, para determinar el alcance real de su organización federal. Pero antes de hacerlo veamos sus antecedentes inmediatos.

De Caseros a la Constitución de 1853

Veamos rápidamente los hechos, para pasar luego al estudio de las ideas; Urquiza quiso dar al país la necesaria unidad, bajo el signo de un federalismo político. Pero quería realizarlo como provinciano y desde la provincia. Esta circunstancia despertó la oposición de los hombres de Buenos Aires, que si bien estaban de acuerdo en la organización del país, querían realizarla bajo el control de la metrópoli y de un puerto.

Y en esta posición estaban todos sus hombres, tanto Bartolomé Mitre como Adolfo Alsina, etc., etc. Las discrepancias vendrían después, frente a la elección del mejor medio para conseguir su resultado. Esto pondrá frente a frente a mitristas y alsinistas.

Urquiza comprendió el problema y quiso orillararlo. Designó gobernador provisional al Dr. Vicente López, que tenía gran prestigio. Pero los hombres de Buenos Aires, que se encaramaban al poder detrás del gobernador provisorio —Alsina era ministro—, empezaron la batalla.

El vencedor de Caseros quiso salirles al paso y los anatematizó en su conocida proclama del 21 de febrero de 1851: "Los discolos se pusieron en choque con el poder de la opinión pública y sucumbieron sin honor en la demanda. Hoy asoman la cabeza, y después de tantos desengaños, de tanta sangre, se empeñan en hacerse acreedores al renombre odioso de salvajes unitarios, y con inaudita impavidez reclaman la herencia de una revolución que no les pertenece, de una patria cuyo sosiego perturbaron, cuya independencia comprometieron y cuya libertad sacrificaron con su ambición."

Pero los porteños actuaban con gran habilidad. Consiguieron que el gobierno disolviera la legislatura y llamara a nuevas elecciones, en las que triunfaron ampliamente. Sin embargo fue elegido gobernador propietario Vicente López, quedando postergadas las pretensiones de Alsina.

Pero al margen de Buenos Aires estaba el interior y debía contarse con él

para poder reorganizar el país. Urquiza actuó con sumo tacto, reconociendo las situaciones provinciales tal como se encontraban en ese momento. También demostró su tacto al designar como delegado ante los gobiernos de las provincias al Dr. Bernardo de Irigoyen; éste realizó una tarea extraordinaria, y posiblemente el acuerdo de San Nicolás sea el resultado de esa tarea.

Urquiza realizó en forma inmediata una reunión en Palermo (6 de abril), en la que estaban presentes los gobernadores de Buenos Aires y Corrientes y el representante de Santa Fe. El resultado de esta reunión fue la designación de Urquiza para mantener las relaciones exteriores "hasta tanto que, reunido el Congreso Nacional, se establezca definitivamente el poder a quien compete el ejercicio de su cargo".

Con ello no se hacía sino repetir una cantidad de documentos anteriores, entre ellos el pacto federal (art. 16), al decidir precisamente la comisión representativa de que habla el artículo mencionado.

El paso siguiente fue el envío de una circular a los gobernadores de provincia, invitándoles a una reunión que se realizaría en San Nicolás de los Arroyos el 20 de marzo. En esa circular se establecían las bases del acuerdo fundamental: la reunificación de las provincias de la República.

En efecto, en ella se decía que la invitación tendía a que: "Los mandatarios todos de la Confederación pueden aunar sus pensamientos políticos y tratar de cerca los intereses generales de ella, de la manera más eficaz y que más tienda a la realización del gran pensamiento de la época: la confraternidad de los gobiernos y de los pueblos."

Mientras tanto seguían los preparativos de la reunión de San Nicolás, la que se realizó el 20 de mayo. Después de muchas discusiones e incidentes, la cuestión capital quedó al margen y se aprobó por unanimidad la convocatoria a un Congreso y la creación de un gobierno provisional.

Concluido el acuerdo fue jurado el 31 de mayo, quedando en esta forma establecidas las bases para la organización de la República.

Veamos rápidamente su contenido:

Art. 1. Siendo una ley fundamental de la República el tratado celebrado en 4 de enero de 1831 entre las provincias de Buenos Aires, Santa Fe y Entre Ríos, por haberse adherido a él todas las demás provincias de la Confederación, será religiosamente observado en todas sus cláusulas, y para mayor firmeza y garantía queda facultado el Excmo. Señor Encargado de las Relaciones Exteriores para ponerlo en ejecución en todo el territorio de la República.

Art. 2. Se declara que estando, en la actualidad, todas las provincias de la República en plena libertad y tranquilidad, ha llegado el caso previsto en el artículo 16 del precitado tratado, de arreglar por medio de un Congreso general federativo la administración general del país bajo el sistema federal, su comercio interior y exterior, su navegación, el cobro y distribución de las

rentas generales, el pago de la deuda de la República, consultando del mejor modo posible la seguridad y engrandecimiento de la República, su crédito interior y exterior y la soberanía, libertad e independencia de cada una de las provincias.

Art. 4. Queda establecido que el Congreso General constituyente se instalará en todo el mes de agosto próximo venidero; y para que esto pueda realizarse, se mandará hacer desde luego, en las respectivas provincias, elección de los diputados que deban formarlo, siguiéndose en cada una de ellas las reglas establecidas por la ley de elecciones para los diputados de las legislaturas provinciales.

Art. 5. Siendo todas las provincias iguales en derechos como miembros de la Nación, queda establecido que el Congreso Constituyente se formará con dos diputados por cada provincia.

Art. 6. El Congreso sancionará la Constitución nacional a mayoría de sufragios; y como para lograr este objeto sería un obstáculo insuperable que los diputados trajeran instrucciones especiales que restringieran sus poderes, queda convenido que la elección se hará sin condición ni restricción alguna, fiando a la conciencia, al saber y al patriotismo de los diputados, el sancionar con su voto lo que creyeran más justo y conveniente, sujetándose a lo que la mayoría resuelva, sin protestas ni reclamaciones.

Art. 15. Siendo de la atribución del Encargado de las Relaciones Exteriores representar la soberanía y conservar la individualidad nacional, mantener la paz interior, asegurar las fronteras durante el periodo constituyente, defender la República de cualquier pretensión extranjera y velar sobre el exacto cumplimiento del presente acuerdo, es una consecuencia de estas obligaciones el que sea investido de las facultades y medios adecuados para cumplirlas. En su virtud queda acordado que el Excmo. Señor General Don Justo José de Urquiza, en el carácter de general en jefe de los ejércitos de la Confederación, tenga el mando efectivo de todas las fuerzas militares que actualmente tenga en pie cada provincia, las cuales serán consideradas desde ahora como partes integrantes del ejército nacional. El general en jefe destinará estas fuerzas del modo que crea conveniente al servicio nacional y si, para llenar sus objetos, creyere necesario aumentarlas podrá hacerlo pidiendo contingentes a cualquiera de las provincias: así como podrá también disminuirlas si las juzgase excesivas en su número u organización.

El acuerdo de San Nicolás fue recibido con beneplácito general, menos por la provincia de Buenos Aires. Y ello era perfectamente lógico frente al juego en que estaban empeñados sus hombres. Urquiza había tratado como hemos visto, de balancear la situación al hacer designar gobernador a Vicente López, y frustrar, en esta forma, la pretensión del Dr. Adolfo Alsina.

El problema se agravó al ser presentado el acuerdo a la legislatura de Buenos Aires para su aprobación.

A raíz de esta presentación se producen los episodios conocidos con el nombre de Jornadas de Junio. La batalla empezó el día 21 entre los representantes del gobierno, Juan M. Gutiérrez, Vicente López, Pico, Gorostiaga, etcétera, y los de la oposición, Vélez Sársfield, Mitre, Estévez Seguí, etc.

En la reunión del 22 se realizó la verdadera batalla. Empezó el ataque Vélez Sársfield y defendió el acuerdo el Dr. Vicente Fidel López con un discurso que ya se ha hecho famoso.

Se produjo un gran escándalo con tentativas de agresión y asesinato; y todo concluyó con el rechazo del acuerdo. El gobernador López presentó su renuncia, que le fue aceptada y fue nombrado gobernador, con carácter interino, el presidente de la legislatura, general Martín S. Pinto.

Al tener conocimiento Urquiza de los hechos, declaró disuelta la legislatura y repuso a López. Éste sin tener en cuenta el rechazo del acuerdo, convocó al pueblo para elegir los diputados de Buenos Aires al Congreso de Santa Fe, y luego volvió a renunciar.

Se eligieron los constituyentes el 31 de agosto, y Urquiza, que había asumido el gobierno, lo delegó en el general Galán. Pero la revolución estaba ya en marcha, la que estalló el 11 de septiembre.

A raíz de ella se constituyó un nuevo gobierno y se convocó a la legislatura disuelta por Urquiza. Se ofreció la dirección militar al general Pirán y se designó gobernador al general Pinto.

Urquiza no atacó y entró en tratos con Buenos Aires, al mismo tiempo que seguía con los preparativos del Congreso. La situación era clara: la Confederación tenía frente a ella a Buenos Aires, que seguía sin entender al interior y a sus caudillos; o mejor dicho, que entendía solamente sus propios intereses. Los revolucionarios de Buenos Aires, que se habían constituido como hemos visto con el general Pinto como gobernador y Alsina y el general Pirán como ministros, se dividieron en dos bandos; los partidarios de Alsina que querían mantener a Buenos Aires separada de las demás provincias; y los partidarios de Mitre, que deseaban imponer la supremacía de Buenos Aires sobre las demás provincias, al realizarse la organización federal. Es fácil comprender cuál de los dos criterios debía prevalecer al final.

El 30 de octubre se designó gobernador a Alsina, se nombró ministro de gobierno a Mitre, que impuso su política.

Volvamos al Congreso Constituyente de Santa Fe. El acontecimiento siguiente después de lo que habíamos visto, fue la reunión de la Convención Constituyente.

Pero antes de examinar su obra debemos ocuparnos de los antecedentes que prevalecieron en la Constitución. No podemos volver sobre los antecedentes políticos que hemos estudiado hasta ahora. Pero si queremos ocuparnos de los antecedentes generales que ejercieron influencia sobre nuestros constituyentes.

Dentro del cúmulo de antecedentes, queremos referirnos a los que se ma-

nifiestan en algunos aspectos de nuestra Carta fundamental la que, como es sabido y por propia declaración de Gorostiaga y Gutiérrez, que intervinieron en la redacción del proyecto, siguen los lineamientos generales de la Constitución de los Estados Unidos.

Y dentro de esos antecedentes podemos referirnos al problema de la propiedad y al del Poder Ejecutivo. El primero, es decir, el de la propiedad, se presenta en forma perfectamente clara: estamos en el periodo de franco predominio de la concepción burguesa-liberal, triunfante en forma definitiva después de las revoluciones americanas y francesa.

Veamos ahora el otro aspecto, el que se refiere a la creación de un Poder Ejecutivo fuerte. Como antecedentes nuestros, podríamos indicar la autoridad del rey en España y todas sus posesiones, y ya en América la autoridad de los virreyes.

Y como antecedentes generales debemos recordar la experiencia realizada por Jorge III en Inglaterra. Este antecedente tiene importancia para nosotros, porque creemos que fue el que inspiró a los constituyentes norteamericanos. La teoría constitucional americana se encuentra expuesta en forma clara y sobresaliente por Hamilton en *El Federalista*, LXX.

Esta posición se encuentra reflejada como veremos de inmediato, tanto en el proyecto de Alberdi como en la Constitución de 1853 que nos rige.

Veamos ahora la influencia que tuvo Juan Bautista Alberdi (1810-1884) en nuestra Constitución, como expresión del momento histórico de la burguesía argentina. Dejamos de lado toda consideración de tipo biográfico y bibliográfico, porque es un tema que ha sido abordado por infinidad de investigadores.

Nos interesa única y exclusivamente el pensamiento de Alberdi, en cuanto esclarece la interpretación que estamos realizando, sobre la evolución de la burguesía argentina.

Se puede decir de este autor, como de muchos otros, que su vida y su obra encierran varios momentos. Pero nos interesan sobre todo dos, que para nosotros son fundamentales: El Alberdi de las *Bases*, y el Alberdi de los últimos trabajos, en los que, a la distancia física y cronológica de los acontecimientos, los examina con espíritu crítico. Les vamos a dedicar atención a los dos Alberdi pero en particular al último, porque no es el "oficial", sino el heterodoxo, y como tal ha sido silenciado por buena parte de la historiografía.³⁸

Empecemos el examen por su obra más conocida: *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*, cuya introducción lleva fecha de Valparaíso, 1º de mayo de 1852.

³⁸ Para un examen integral del pensamiento del autor que estamos estudiando, aconsejamos el volumen reciente del Dr. Mayer J., *Alberdi y su tiempo*, Buenos Aires, Eudeba, 1964, que consideramos excelente, pese a las discrepancias parciales que tenemos con su interpretación.

En ella se observa ya cierta inclinación a estudiar los problemas de los países, especialmente el nuestro, con un punto de partida científico, posición que adquirirá pleno desarrollo en los trabajos póstumos. Por ejemplo, comprende, aunque a medias, la influencia de lo que hemos llamado la infraestructura en la organización de los pueblos. Es así que en el capítulo XVII se puede leer: "El hombre no elige discrecionalmente su constitución gruesa o delgada, nerviosa o sanguínea; así tampoco el pueblo se da por su voluntad una constitución monárquica o republicana, federal o unitaria. Él recibe estas disposiciones al nacer: las recibe del suelo que le toca por morada, del número y de la condición de los pobladores con que empieza, de las instituciones anteriores y de los hechos que constituyen su historia: en todo lo cual no tiene más acción su voluntad que la dirección dada al desarrollo de esas cosas en el sentido más ventajoso a su destino providencial."

Y en el mismo capítulo aclara: "Éste es el sentido de la regla tan conocida de que las constituciones deben ser adecuadas al país que las recibe; y toda la teoría de Montesquieu sobre el influjo del clima en la legislación de los pueblos no tiene otro significado que éste."

"Así, pues, los hechos, la realidad, que son obra de Dios y existen por la acción del tiempo y de la historia anterior de nuestro país serán los que deban imponer la constitución que la República Argentina reciba de las manos de sus legisladores constituyentes. Esos hechos, esos elementos naturales de la constitución normal, que ya tiene la República por la obra del tiempo y de Dios, deberán ser objeto del estudio de los legisladores, y bases y fundamentos de su obra de simple estudio y redacción, digámoslo así, y no de creación. Lo demás es legislar para un día, perder el tiempo en especulaciones ineptas y pueriles" (p. 85).

Si es así, cada pueblo y cada época tienen una tarea concreta que realizar. En nuestra historia y en la de Latinoamérica se presentan periodos: "Dos periodos esencialmente diferentes comprende la historia constitucional de nuestra América del Sur: uno que principia en 1810 y concluye con la guerra de la independencia contra España, y otro que data de esta época y acaba en nuestros días" (p. 30).

Refiriéndose al primer periodo dice: "En ese periodo, en que la democracia y la independencia eran todo el propósito constitucional; la riqueza, el progreso material, el comercio, la población, la industria, en fin, todos los intereses económicos, eran cosas accesorias, beneficios secundarios, intereses de segundo orden, mal conocidos y mal estudiados, por entendidos por supuesto, no dejaban de figurar escritos en nuestras constituciones, pero sólo era en clase de pormenores y detalles destinados a hermosear el conjunto" (p. 31).

Estos problemas de expansión económica, etc., son por el contrario los que deben interesar en la segunda etapa, que se desarrolló en la época de Alberdi. Por eso les dedica toda su atención: Es así que en el capítulo X, titu-

lado *Cuál debe ser el espíritu del nuevo derecho constitucional en Sud América*, escribe: "Por la reseña que precede, vemos que el derecho constitucional de la América del Sud está en oposición con los intereses de su progreso material e industrial, de que depende hoy todo su porvenir. Expresión de las necesidades americanas de otro tiempo, ha dejado de estar en armonía con las nuevas exigencias del presente. Ha llegado la hora de iniciar su revisión en el sentido de las necesidades actuales de América. ¡Ojalá toque a la República Argentina, iniciadora de cambios fundamentales en ese continente, la fortuna de abrir la era nueva por el ejemplo de su Constitución máxima!

"De hoy más, los trabajos constitucionales deben tomar por punto de partida la nueva situación de la América del Sud.

"La situación de hoy no es la de hace 30 años. Necesidades que en otro tiempo eran accesorias, hoy son dominantes" (p. 51).

Por eso cree que las constituciones de hoy en día "deben propender a organizar y constituir los grandes medios prácticos de sacar a la América emancipada del estado oscuro y subalterno en que se encuentra.

"Esos medios deben figurar hoy a la cabeza de nuestras constituciones. Así como antes colocábamos la independencia, la libertad, el culto, hoy debemos poner la inmigración libre, la libertad de comercio, los caminos de hierro, la industria sin trabas, no en lugar de aquellos grandes principios, sino como medios esenciales de conseguir que dejen ellos de ser palabras y se vuelvan realidades."

"Hoy debemos constituirnos, si nos es permitido este lenguaje, para tener población, para tener caminos de hierro, para ver navegados nuestros ríos, para ver opulentos y ricos nuestros Estados. Los Estados como los hombres deben empezar por su desarrollo y robustecimiento corporal."

"Éstos son los medios y necesidades que forman la fisonomía peculiar de nuestra época" (p. 52).

El razonamiento de Alberdi es el siguiente: contamos con un territorio vasto y de enorme riqueza; debemos por lo tanto, como primera tarea, dotarlo de la población necesaria para hacerlo producir. Por eso el motivo central de su alegato puede ser sintetizado en la conocida frase "gobernar es poblar". Lo dice hasta el cansancio en el trabajo que estamos examinando, tanto, que le dedica varios de los más extensos capítulos de su obra.

Concluido este aspecto, pasemos a examinar otro que encierra gran importancia para el tema que estamos tratando.

Debemos recordar que Alberdi postulaba un Poder Ejecutivo fuerte.³⁹ Dice en el capítulo XXV de sus *Bases*: "Yo no vacilaría en asegurar que de la

³⁹ Los antecedentes nacionales a este respecto pueden ser consultados en un trabajo del Prof. Héctor Rodolfo Orlandi, *El Poder Ejecutivo Argentino y el Federalismo*, Buenos Aires, Ed. Bibliográfica Argentina, 1960.

constitución del poder ejecutivo, especialmente, depende la suerte de los Estados de la América del Sud.

"Llamado ese poder a defender y conservar el orden y la paz, es decir, la observancia de la Constitución y de las leyes, se puede decir que a él solo se halla reducido el gobierno de estos países de la América antes española. ¿Qué importa que las leyes sean brillantes, si no han de ser respetadas? Lo que interesa es que se ejecuten, buenas o malas; pero, ¿cómo se obtendrá su ejecución si no hay un poder serio y eficaz que las haga ejecutar?

"¿Teméis que el ejecutivo sea su principal infractor? En tal caso no habría más remedio que suprimirlo del todo. Pero, ¿podrías vivir sin gobierno? ¿Hay ejemplo de pueblo alguno sobre la tierra que subsista en un orden regular sin gobierno alguno? No; luego, tenéis necesidad vital de un gobierno o poder ejecutivo. ¿Lo haréis omnimodo y absoluto, para hacerlo responsable, como se ha visto algunas veces durante las ansiedades de la revolución?

"No; en vez de dar el despotismo a un hombre, es mejor darlo a la ley. Ya que es una mejora el que la severidad sea ejercida por la Constitución y no por la voluntad de un hombre. Lo peor del despotismo no es su dureza, sino su inconsecuencia, y sólo la Constitución es inmutable.

"Dad al poder ejecutivo todo el poder posible, pero dádsele por medio de una constitución.

"Este desarrollo del poder ejecutivo constituye la necesidad dominante del derecho constitucional de nuestros días en Sud América. Los ensayos de monarquía, los arranques dirigidos a confiar los destinos públicos a la dictadura, son la mejor prueba de la necesidad que señalamos. Esos movimientos prueban la necesidad, sin dejar de ser equivocados y falsos en cuanto al medio de llenarla."

Es sabido que Alberdi concluye su trabajo con un proyecto de Constitución, que no vamos a examinar. Pero sí queremos agregar al estudio, aunque mal no fuere elemental, otro aspecto de su obra.

La Constitución de 1853 es típicamente una constitución burguesa liberal. Así resulta de su examen, y así resulta de las propias palabras de Alberdi, no ya en las *Bases* que lo preanuncia, sino en la defensa que hace *a posteriori*, de ella. En efecto, en la obra *Sistema económico y rentístico de la Confederación Argentina, según su Constitución de 1853*, dice con toda claridad al contraponer a la escuela mercantil y a la economía socialista, la escuela liberal: "Estas dos escuelas son opuestas a la doctrina económica en que descansa la Constitución argentina.

"Enfrente de estas dos escuelas y al lado de la liberal, se halla la escuela llamada Fisiocrática, representada por Quesney, y la grande escuela industrial de Adam Smith.

"La filosofía europea del siglo XVIII, tan ligada con los orígenes de nuestra revolución de América, dio a la luz la escuela Fisiocrática o de los economistas, que flanqueó por no conocer más fuente de riqueza que la *tierra*, pero

que tuvo el mérito de profesar la libertad por principio de su política económica, reaccionando contra los monopolios de toda especie. A ella pertenece la fórmula que aconseja a los gobiernos: *dejar hacer, dejar pasar*, por toda intervención en la industria.

"En medio del ruido de la independencia de América, y en vísperas de la revolución francesa de 1789, Adam Smith proclamó la omnipotencia y la dignidad del trabajo, *del trabajo libre*, del trabajo en todas sus aplicaciones —*agricultura, comercio, fábricas*— como el principio esencial de toda riqueza. . .

"A esta escuela de libertad pertenece la doctrina económica de la Constitución argentina, y fuera de ella no se deben buscar comentarios ni medios auxiliares para la sanción del derecho orgánico de esa Constitución.

"La Constitución es, en materia económica, lo que en todos los ramos del derecho público: la expresión de una revolución de libertad, la consagración de la revolución social de América." (Introducción.)

La discusión de la Constitución en el Congreso

Habría que dedicar muchas páginas a examinar la obra del Congreso Constituyente, que dictó la Constitución que nos rige. Y habría que hacerlo sobre todo, porque en él aparecen las distintas corrientes de opinión en que se dividía el país. Sus participantes demostraron una gran jerarquía doctrinaria y grandes conocimientos de nuestro pasado histórico.

El Congreso se reunió bajo un auspicio muy favorable, pero con una nube en el horizonte: la provincia de Buenos Aires. Fue precisamente por esta causa que Urquiza, al inaugurar sus sesiones el 20 de noviembre de 1852, hizo leer un discurso en el que decía: "La sinceridad de mis intenciones, respecto al pueblo de Buenos Aires, está demostrada con mi conducta. Al asumir el mando el día 26 de julio despojé la autoridad de todas aquellas prerrogativas, cuyo abuso había causado tantas desgracias. Dicté una ley de olvido en favor de todos los ausentes de la patria, sin excluir a nadie. Anatematicé el derecho de confiscación librando de sus crueles efectos al gobernante mismo, que lo había practicado como venganza de partido y abolí la pena de muerte por delitos políticos. En el régimen interior de la provincia introduje muchas mejoras: tomé disposiciones para garantizar la propiedad, para fomentar la labranza, para ayudar el comercio honesto, y dicté una ley de municipalidades que puesta en práctica levantaría la capital al rango de una de las más cómodas y mejor administradas ciudades de la América meridional. . . Abrí los ríos a todas las banderas extranjeras, habilité sus puertos, abolí las aduanas interiores y reconocí como un hecho consumado la independencia del Paraguay. . . Porque amo al pueblo de Buenos Aires, me duelo de la ausencia de sus representantes en este recinto. Pero su ausencia no quiere significar un apartamiento para siempre: es un accidente transitorio. La geografía, la historia, los pactos, vinculan a Buenos Aires al resto

de la nación. Ni ella puede vivir sin sus hermanos ni sus hermanos sin ella. En la bandera argentina hay espacio para más de catorce estrellas; pero no puede eclipsarse una sola."

Como no podemos seguir sus deliberaciones,⁴⁰ vamos a destacar, única y exclusivamente la intervención del convencional Dr. Juan Francisco Seguí, al contestar la extensa exposición realizada por el Presidente y representante de Salta, Dr. Facundo Zuviría, oponiéndose a que se dictara una Constitución. Dijo el Dr. Seguí en la sesión del 20 de abril de 1853, entre otras cosas lo siguiente: "Representante de una provincia en cuyo seno se formuló el Tratado de 4 de enero de 1831, base fundamental del Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos, y ambos Pactos, principio y causa del actual Congreso General reunido para constituir la República; representante, repito, de una provincia en cuyo territorio han tenido lugar varios aunque infecundos ensayos constitucionales, y cooperó la primera en la margen derecha del Paraná a la realización del pensamiento grande, vencedor de la tiranía, y a quien debemos hoy la dicha de ver funcionando esta Asamblea Constituyente; faltaría, señor, al más sagrado de mis deberes, si no aclamara, como lo hago con entusiasmo, el Proyecto de Constitución que en general se está discutiendo; si no se registrara mi voto vivo en el acta de la más interesante y gloriosa sesión del Congreso Constituyente. Lo aclamo lleno del fervor santo que la justicia, la libertad, la paz y el engrandecimiento nacional encienden en el corazón de los verdaderos patriotas. Lo aclamo, y lo aclamaría también aunque en su fondo y forma no estuvieran como lo están, perfectamente conciliadas todas las exigencias, atendidos todos los intereses, y satisfechas hasta las más exageradas esperanzas. Porque, señor, estoy dispuesto a suscribir una Constitución cualquiera, antes que conformarme con el modo de ser actual de la República, con la prolongación de un estado de cosas, que el diputado de Salta ha pintado con la más lúgubre exactitud, aunque para sacar una consecuencia diametralmente opuesta a la mía."

Y más adelante agregó: "La situación actual de Buenos Aires, no es tampoco un motivo justificado de aplazar la Constitución de la República. Por el contrario, la esterilidad de los esfuerzos que se han hecho para vencer las resistencias de su capital, nos aconseja la adopción del último recurso; y el ensayo del medio más eficaz en mi concepto para conseguir el fin que la mayoría de la Confederación se propone, es la publicación de la Carta Fundamental, que aquel gobierno por una injustificable anticipación de juicio no ha esperado de nosotros, creyendo, o aparentando creer, que nuestra misión era formular el despotismo, y servir a las miras egoístas y personales intereses que gratuitamente ha atribuido a las intenciones de un hombre ilustre.

"Es llegada la oportunidad de dar un solemne desmentido a inculpaciones semejantes, de vengar, pero con nobleza, tamaño agravio, y de ofrecer a

⁴⁰ Pueden consultarse las actas en *Asambleas...*, t. IV.

nuestros hermanos de la ciudad de Buenos Aires una oportunidad brillante de reconciliación nacional, y la clave para resolver el difícil problema de su porvenir. Y ojalá señor, fuera posible desparramar en la ciudad de Buenos Aires medio millón de ejemplares de ese Proyecto para vulgarizar más y más los principios de eterna verdad que en él se contienen.”

Éste fue el criterio que prevaleció, sostenido por muchos otros representantes, en particular por el miembro informante de la comisión Dr. José B. Gorostiaga.

Los hechos posteriores

Antes de entrar a examinar la organización federal de nuestra Constitución, debemos hacer un breve esquema sobre los hechos posteriores a la sanción de 1853, sobre todo en aquellos aspectos que la modificaron en relación a nuestro tema.

De acuerdo a lo que dispuso la Constitución se realizaron las elecciones presidenciales (noviembre de 1853), resultando electo, como era lógico, el vencedor de Caseros, general Justo José de Urquiza. Pero quedaba pendiente el viejo pleito: las relaciones entre la Confederación y la provincia de Buenos Aires, que como sabemos se habían organizado separadamente.

Recordemos brevemente que la Junta de Representantes de la provincia de Buenos Aires, dictó en abril de 1854 una Constitución que establecía un régimen *sui generis*.

En efecto, el artículo primero estatuyó: “Buenos Aires, es un Estado con el libre ejercicio de su soberanía interior y exterior, mientras no lo delegue expresamente en un gobierno federal.”

Este artículo encuentra su explicación en las palabras del ministro de gobierno, pronunciadas en la sesión en que se discutió el artículo transcrito: “Además, por la misma razón de ser independiente la Provincia, conserva ella el derecho de unirse a quien quiera...” y continuó: “...Y en cuanto a las Provincias hermanas, el mejor medio de atraerlas a nosotros es reducirnos ... a vivir libres, dejando la puerta abierta para una reunión futura.”

Es conocida la opinión de Sarmiento sobre este aspecto: “He aquí, pues, cómo han sido llevados a hacer una declaración de independencia, que debe desgarrar el corazón de todo argentino, que deja huérfanos a los amigos de Buenos Aires que han abrazado su causa”... “La resolución tomada por la legislatura en la discusión del proyecto de Constitución, no ha debido sorprender a quien hace un año, examinando la situación, dejó estampadas estas palabras: *marchamos fatalmente a la desmembración*, ni debe desaprobársela en el fondo quien ha combatido aun a riesgo de su seguridad la política de las provincias, que llevaba a Buenos Aires a ese desenlace.”⁴¹

⁴¹ Carta a Mitre, Yungay, 1.º de mayo de 1854; *Sarmiento-Mitre*, pp. 55 y ss. (Publicación del Museo Mitre.)

No son de extrañar, entonces, los acontecimientos futuros. La situación se mantuvo estable durante un cierto tiempo, pero hechos posteriores habrían de desatar la lucha. Pese al hecho de que en la provincia se había formado un partido favorable a su incorporación a la Confederación, continuaron predominando los enemigos de ésta, reunidos ya en partido. Contaba con nombres ilustres: Bartolomé Mitre, Domingo Faustino Sarmiento, Juan José Mármol, etc.

La lucha debía empezar a raíz de haberse dictado la llamada ley de "derechos diferenciales". Su explicación es sencilla: Hemos visto en más de una oportunidad que las rentas de la nación dependían del puerto de Buenos Aires; por lo tanto la Confederación, con el puerto de Rosario en sus manos, poco o nada podía hacer. Las dificultades económicas se iban agravando para ella; entonces se pensó en regravar las mercaderías que se introducían en los puertos de la república (1856). La medida aportó poco a la Confederación, pero fue sentida por la provincia de Buenos Aires como un rudo golpe.

A comienzos de 1857 fue elegido gobernador de la provincia, el Dr. Valentín Alsina, enemigo declarado de Urquiza. En 1859 el gobernador Alsina dictó un decreto de represalia y las hostilidades se iniciaron. La Confederación tuvo como jefe al general Urquiza y la provincia de Buenos Aires, al general Mitre.

El único hecho de armas importante se produjo el 23 de octubre de 1859, con la batalla de Cepeda, en la que resultaron triunfantes las fuerzas de la Confederación. A raíz de esta batalla y de la mediación de la república del Paraguay, se firmó el pacto de San José de Flores, el 11 de noviembre.

El aspecto fundamental de este pacto reside en el compromiso tomado por la provincia, de reunir una convención, que propondría reformas a la Constitución dictada en Santa Fe. Vamos a examinar algunas pocas de estas reformas; la primera es en relación a la cuestión capital. La Constitución de 1853 establecía que la capital de la República era la ciudad de Buenos Aires. La convención provincial propuso que lo fuera la ciudad que determinara el Congreso Nacional y fuera aceptada por la legislatura de la provincia interesada.

Como es sabido el problema capital se resolvió en 1880, con la ley nº 1029 (21 de septiembre), dictada bajo la presidencia del Dr. Nicolás Avellaneda.

Otra reforma importante consistió en agregar al artículo 4º, y a continuación de la parte que dice: "derechos de importación y exportación", la frase "hasta 1866 con arreglo a lo estipulado en el inc. 1º) del art. 67". La derogación de este agregado se realizó por una convención constituyente, que se reunió precisamente en 1866.

Pero la reforma que nos interesa directamente, es la referente a la facultad del poder central de aprobar las constituciones provinciales. En 1860 se suprimió esta facultad. Pero lo más importante en relación a esta reforma es la

discusión que gira alrededor de la mención que hace al carácter "representativo". En efecto, el Dr. Dalmacio Vélez Sársfield al fundamentar su posición, puso al descubierto la verdadera esencia de la organización argentina, que es burguesa liberal representativa y no democrática. Dijo: "La Constitución de los Estados Unidos ha de ser la que dé formas de gobierno y no ha de ser un gobierno directo, porque la Constitución supone que han de haber cuerpos legislativos, que han de elevar al Presidente, tácita o directamente; determina que ese gobierno ha de tener formas, que no ha de ser gobierno directo de la democracia. Éstas fueron las razones que los Estados Unidos tuvieron; no hay muchos que quieren que la elección sea democrática, que el gobierno sea democrático; las leyes que se den no son instituciones que garante la Nación. La Nación pide aquellas formas que estén en la Constitución, que tengan cuerpo legislativo, que tengan poder ejecutivo; no dice que han de ser dos cámaras ni una. El sistema representativo-republicano no exige que los pueblos se gobiernen por sí, sino por medio de regentes que lo representan. La comisión no ha hecho sino indicar estas ideas, porque entiende bien el significado que tiene el artículo y toda la importancia que tiene. Como esa Constitución provincial no ha de ser examinada por el Congreso, es bastante que se diga que las provincias no pueden darse constituciones democráticas; y como las leyes no han de hacerse por (en) reuniones populares, no puede decirse que han de ser bajo tales o cuales formas, sino conforme a la Constitución, con los poderes que la Constitución establece. Bajo el sistema representativo-republicano los pueblos nunca obran directamente, sino por medio de los agentes públicos que los representan."

La Convención provincial reformó también el artículo 6º, al dividir en dos partes los casos en que las intervenciones podrían originarse: "el gobierno federal interviene en el territorio de las provincias para garantizar la forma republicana de gobierno o repeler invasiones exteriores"; pero deberá hacerlo "a requisición de sus autoridades constituidas para sostenerlas o restablecerlas si hubiesen sido depuestas por la sedición o por invasión de otra provincia".

Las reformas propuestas por la Convención de la provincia de Buenos Aires, fueron aceptadas por la Convención Nacional reunida en Santa Fe en 14 de septiembre.

Pero con este acto no terminaron las dificultades, y tiempo después se reabrieron las hostilidades. En la batalla de Pavón (17 de septiembre de 1861), el general Mitre, jefe de las fuerzas de Buenos Aires quedó dueño de la situación. Puede considerarse a Pavón como la acción definitiva, por cuanto la unión nacional se hará bajo el contralor directo de Buenos Aires.

En esta forma, el largo proceso de nuestra organización, con todos sus vaivenes, terminó en la forma que debía terminar: con el predominio de Buenos Aires.

La organización federal argentina

Realizado el esquema sobre los antecedentes mediatos e inmediatos del federalismo argentino, corresponde que examinemos los lineamientos generales de nuestra organización institucional actual, es decir, el texto de 1853 con las reformas posteriores. Surgirán entonces con toda claridad las limitaciones de la organización federal que tenemos, más aún, la fuerte armadura centralista que la informa.⁴²

Es decir que este estudio nos permitirá comprobar cómo la organización de transacción ante un federalismo atenuado, respondió a las necesidades de centralización de la burguesía argentina. Tanto es así que, incluso con las limitaciones que veremos de inmediato, ni siquiera tiene aplicación en la práctica, ya que por el contrario, la centralización va dominando inexorablemente todos los resortes de la vida nacional.

El examen del texto constitucional se complica aún más, porque junto al carácter híbrido que lo informa, debe limitarse la esfera de acción del compromiso entre unitarios y federales, frente a la corriente popular, que hemos visto dibujarse desde los primeros tiempos de nuestra historia.

Salvo pocas excepciones, el examen de nuestra Constitución es realizado, casi exclusivamente en función de la primera contradicción, entre centralización y descentralización política, entre unitarios y federales, entre gobierno federal y provincias. En esta forma se desdibuja, cuando no se le deja directamente de lado, la contradicción fundamental, sobre todo en la actualidad entre burguesía y acción popular.

Nosotros seguiremos en la exposición ese orden, es decir tratando ambas contradicciones: atribuciones del gobierno federal y de las provincias en la Constitución, y luego frente a ambas la posición de la soberanía del pueblo.

Por supuesto que dedicaremos atención única y exclusivamente a aquellos aspectos que hacen al tema concreto que debemos desarrollar, de lo contrario este estudio se transformaría en un tratado de derecho constitucional.⁴³

Nuestra Constitución establece aparentemente un régimen federal, al afirmarse la preexistencia de las provincias en relación al gobierno federal. En el preámbulo se dice: "Nos, los representantes del pueblo de la Nación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y elección de las provincias que la componen..." Y para mayor afirmación de esa preexistencia, se la ratifica en forma clara en el párrafo siguiente que dice: "en cumplimiento de pactos preexistentes..." Es decir, que se remite a todos los pactos firmados a través del desarrollo histórico, que tuvieron

⁴² Cfr. a este respecto la enérgica, incluso violenta polémica entre Alberdi y Sarmiento, que publican respectivamente *Las cartas Quillotanas* (1853) y *Ciento y una*, entre otras.

⁴³ Indicamos a este respecto algunos autores, citados cronológicamente: Joaquín V. González, Manuel Montes de Oca, José Nicolás Matienzo, Juan Carlos González Calderón, Carlos Sánchez Viamonte, Segundo V. Linares Quintana, Juan Francisco Linares, etc., etc.

como finalidad mantener "la unión nacional", pero en base al respeto de las autonomías provinciales.

Los principios que venimos examinando se encuentran confirmados en el artículo 1º que establece textualmente: "La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal..." Pero en donde se los confirma en forma expresa es en el artículo 104: "Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación." Esta postura se reafirma en el artículo 105: "Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del Gobierno federal." Y en el 106: "Cada provincia dicta su propia Constitución, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º"

Ambos artículos complementan las disposiciones del artículo 5º: "Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones."

Este artículo está limitado por el 6º, que como veremos, ha sido la puerta de entrada de todos los abusos del poder central.

Hasta aquí no habría dificultades aparentes; pero éstas empiezan en la misma Constitución. En efecto, frente a los textos que hemos indicado, aparecen otros que llegan a significar su anulación. El primero de todos es el texto del artículo 31, que establece: "Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso, y los tratados con las potencias extranjeras, son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859."

A este artículo debemos agregar el 67 que determina las atribuciones del Congreso de la Nación, especialmente en su inciso 28, que establece las llamadas facultades implícitas: "Hacer todas las leyes y reglamentos, que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes, y todos los otros concedidos por la presente Constitución al Gobierno de la Nación Argentina."

Aclaremos aún más el problema: la Constitución organiza un sistema complicado que podemos sintetizar en la siguiente forma: poderes —para emplear la terminología clásica— expresamente reservados a las provincias (artículo 104 ya citado); poderes expresamente prohibidos a las provincias; están comprendidos en el art. 108: "Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político; ni

expedir leyes sobre comercio, o navegación interior o exterior; ni establecer aduanas provinciales; ni acuñar moneda; ni establecer bancos con facultad de emitir billetes, sin autorización del Congreso federal; ni dictar los códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, después que el Congreso los haya sancionado; ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalización, bancarrotas, falsificación de moneda o documentos del Estado; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra o levantar ejércitos, salvo el caso de invasión exterior o de un peligro tan inminente que no admita dilación, dando luego cuenta al Gobierno federal; ni nombrar o recibir agentes extranjeros; ni admitir nuevas órdenes religiosas.”

Y por último, poderes concurrentes entre el gobierno federal y las provincias, incluidos en el artículo 107: “Las provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con conocimiento del Congreso federal; y promover su industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles, y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad provincial, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de sus ríos, por leyes protectoras de estos fines, y con sus recursos propios”; podemos agregar el art. 67, inc. 16); etc.

Es fácil comprender que esta organización indefinida dejaba abierta la puerta para una evolución favorable al poder central, en detrimento de las provincias y de los pueblos.

Al comienzo, esta especie de incompatibilidad era resuelta en la práctica y en los fallos jurisprudenciales en favor de las provincias; pero luego fue evolucionando hacia la centralización. Esta evolución puede seguirse en el resumen que hace el Dr. Sánchez Viamonte en su conocida obra *El poder constituyente*:⁴⁴ “Interesa consignar aquí los grados de esa evolución jurisprudencial con la mayor fidelidad posible.

”1) Caso Luis Resoagli V. Provincia de Corrientes. (Julio 31 de 1869, Fallos, VII, 387).

”Vistos y considerando: Primero, que la Constitución federal de la República se adoptó para su gobierno como Nación, no para el gobierno particular de las provincias, las cuales, según la declaración del artículo ciento uno, tienen derecho de regirse por sus propias instituciones y elegir por sí mismas a sus gobernadores, legisladores y demás empleados; es decir: que conservan su soberanía absoluta en todo lo relativo a los poderes no delegados a la Nación, como lo reconoce el artículo ciento cuatro.”

“Este fallo lleva las firmas de Francisco de las Carreras, Salvador María del Carril, Francisco Delgado, José Barros Pazos y Benito Carrasco.

”2) Caso Banco de Córdoba, apelando a una resolución de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios. (Se refiere a empleados de

⁴⁴ Buenos Aires, Edit. Bibliográfica Argentina, 1957. pp. 392-394.

la sucursal de ese banco en la Capital Federal.) (20 de septiembre de 1926, fallos, CXLVII, 249.)

"La cuestión traída a la decisión de esta Corte... consiste concretamente en saber si aquel poder (provincial) existe sólo para ser ejercitado dentro del territorio que abarca la soberanía de la provincia de Córdoba o se extiende fuera de ese territorio, alcanzando, en cuanto al poder de legislar, al territorio federalizado de la capital.

"Que de acuerdo con el sistema político adoptado por nuestra Constitución, los poderes de la soberanía se encuentran divididos entre el gobierno nacional y los gobiernos provinciales; los del primero revisten la calidad de supremos y absolutos y se aplican en todo el territorio de la República, es decir, aun dentro del perteneciente a las provincias; los de los segundos prestan los mismos caracteres, pero únicamente pueden ser ejercitados dentro de los límites territoriales de la provincia. Los poderes del gobierno general y los de los Estados, aunque coexisten y son ejercidos dentro de los límites territoriales, actúan separada e independientemente los unos de los otros, dentro de sus respectivas esferas (Cooley, *Constitutional limitations*, 4, texto y nota 2, 7ª edición).

"Que en el ejercicio de los poderes que las provincias no han delegado o se han reservado, conforme el artículo 104 de la Constitución, cada una de ellas es independiente de todas las otras y deben considerarse entre sí como Estados autónomos. La regla general de la autonomía cede sólo ante los poderes delegados al gobierno de la Nación, o en todos aquellos casos en que la misma Constitución ha convertido el territorio de la Nación en un solo Estado, como ocurre, entre otros, con los contenidos en los preceptos de los artículos 7º y 8º y en el inciso 11º del artículo 67.

"Que ninguna provincia puede legislar si no es con referencia a las cosas y a las personas que se hallen dentro de su propia jurisdicción, pues los poderes conferidos por la Constitución son para ser ejercidos dentro de su territorio. La forma federal de gobierno, ha dicho la Corte, supone la coexistencia de un poder general y de poderes locales que actúen en su esfera propia de acción, y con imperio en toda la Nación el primero, y sólo en una provincia determinada el segundo; de manera que es dentro de sus respectivos límites que las últimas ejercen todo el poder no delegado al gobierno federal, con arreglo al artículo 104 de la Constitución CXIX, 304. (Bona parte *versus* Tax Court, 104 U.S. 592.)

"Que en consonancia con estos principios, la provincia de Córdoba habría dejado de ser el soberano del establecimiento bancario establecido en la Capital Federal.—Antonio Bermejo, José Figuroa Alcorta, Ramón Méndez, Roberto Repetto, Miguel Laurencena.

"3) Caso Orfila, 12 de abril de 1929, Fallos, CLIV, 197. ...cabe, desde luego, dejar sentado que el régimen político adoptado por la Constitución se funda en la coexistencia de la soberanía nacional y la autonomía provin-

cial, en virtud de la cual las provincias se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas." Bermejo J. Figueroa Alcorta, R. Repetto, R. Guido Lavalle, A. Sagarna.

"4) Frigorífico Armour V. Provincia de Buenos Aires. 10 de mayo de 1933, CLXVIII, 105.

"La autonomía de los Estados cede ante la soberanía única de la Nación amparada por la Constitución como principio fundamental de la República, dentro de su régimen federativo (artículo 31 de la Constitución nacional)." ⁴⁵

Para completar el panorama y como una primera aproximación a la práctica de nuestra organización constitucional, debemos tener presente que el régimen argentino es netamente presidencialista, al seguir los pasos de Hamilton a través de Alberdi, según los hemos visto más arriba.

Es suficiente con indicar a este respecto, la tremenda enumeración contenida en el art. 86 que fija las atribuciones del Poder Ejecutivo. Bástenos decir que el inc. 1º sostiene, en contra de todo precepto democrático, que, "es el jefe supremo de la nación..." Además, es necesario indicar que las limitaciones que le establece la Constitución, a través de la intervención del Congreso, es ilusoria.

Para comprender esta afirmación es necesario tener en cuenta que el Congreso nacional se reúne normalmente desde el 1º de mayo hasta el 30 de septiembre, es decir, en un lapso de cinco meses, fuera de los cuales el presidente actúa en forma discrecional, con la única obligación de darle oportunamente cuenta de los actos realizados.

La opinión de Alberdi

Tal es nuestra organización en relación al tema que estamos desarrollando. Ésta no es solamente nuestra opinión, sino que lo es también de Juan Bautista Alberdi, al que como hemos visto, podemos considerar como el padre de la Constitución. A la distancia y en el exilio Alberdi realiza un examen de nuestra organización constitucional y vuelve a opinar sobre ella.

Es por eso que en este caso nos interesan los trabajos que contienen las críticas que realiza a la *Historia de Belgrano* por Mitre y la que realiza sobre el *Facundo* de Sarmiento.⁴⁶

Precisamente, el examen de estos trabajos nos va a permitir realizar una nueva síntesis de lo estudiado hasta ahora: están por un lado los unitarios y federales y por el otro el pueblo. Nada más interesante e instructivo que realizar esta síntesis a través de Alberdi, testigo imparcial que llega a conclusiones asombrosas por su exactitud, como a las que podemos llegar nosotros a la distancia, después de muchos años de estudios críticos.

⁴⁵ Si tuviéramos espacio, podríamos agregar muchos otros fallos, pero con los transcritos creemos que es suficiente.

⁴⁶ Alberdi, Juan Bautista, *Grandes y pequeños hombres del Plata*, Buenos Aires, Fernández Blanco, 1962.

Dice Alberdi:

“En efecto, de las tres ideas en lucha, monarquía, república federal, república unitaria, la primera quedó a un lado con sus héroes —Belgrano y San Martín—, las otras dos siguieron combatiendo entre sí por Belgranos y San Martines contrahechos, para sus campañas recíprocas.

“¿Qué fue unidad para los federales? La ausencia de gobierno nacional.

“¿Qué fue la federación para los unitarios? La ausencia federal o general.

“¿Qué querían los federales? Que no existiese gobierno unitario, si la unidad de ese gobierno había de consistir en que el gobierno local de Buenos Aires, fuese el único y solo gobierno de toda la nación.

“¿Qué querían los unitarios de esa escuela? Que no existiera gobierno federal, si la federación había de consistir en un gobierno colectivo o común de todas las provincias, que relevase al gobierno local de Buenos Aires, de la autoridad que pretendía ejercer sobre toda la nación, con motivo de que la nación carecía de gobierno general.

“¿Qué ha resultado de la lucha, al fin? Que los dos partidos han conseguido lo que querían, a saber: que no haya ni gobierno unitario, ni gobierno federal. En efecto, la Constitución actual, es la abrogación fundamental de los dos gobiernos, erigida en gobierno definitivo y permanente.

“¿Quién gana en ello? El antiguo régimen gana todo lo que pierde la república unitaria o federal.

“¿Qué era el antiguo régimen? Era la nación gobernada por otro país y para otro país. El antiguo régimen ha cambiado de colores, y en eso ha quedado toda la revolución: revolución de colores, no de cosas. A los colores rojo y amarillo, ha sucedido el azul y blanco; y los argentinos se creen independientes porque tienen la bandera de Maipú y Chacabuco.

“¿Quién representa el nuevo-antiguo régimen? Quien representa el viejo-antiguo régimen. A la Metrópoli argentina por cuenta de España, ha sucedido la Metrópoli por su cuenta propia. Es decir, que la revolución se ha hecho por Buenos Aires y, naturalmente, para Buenos Aires; sin las provincias, y, naturalmente, contra las provincias” (pp. 44-45).

Y más adelante continúa: “La revolución de mayo de 1810, hecha por Buenos Aires, que debió tener por objeto único la independencia de la República Argentina respecto de España, tuvo, además, el de emancipar a la provincia de Buenos Aires de la autoridad de la Nación Argentina, o más bien el de imponer la autoridad de su provincia a la nación emancipada de España. En ese día cesó el poder español y se instaló el de Buenos Aires sobre las provincias argentinas. El tratado con España ha cerrado la revolución en ese sentido.”

“Fue una doble revolución contra la autoridad de España y contra la autoridad de la Nación Argentina. Fue la sustitución de la autoridad metropolitana de España por la de Buenos Aires sobre las provincias argentinas: el *colonaje porteño* sustituyendo al *colonaje español*. Fue una doble

declaración de guerra: la guerra de la independencia y la guerra civil." (p. 105).

Este párrafo se continúa un poco más adelante: "Para Buenos Aires, *mayo*, significa independencia de España y predominio sobre las provincias: la asunción por su cuenta, del vasallaje que ejercía sobre el virreinato, en nombre de España. Para las provincias, *mayo* significa, separación de España, sometimiento a Buenos Aires; reforma del coloniaje, no su abolición."

"Ese extravío de la revolución, debido a la ambición ininteligente de Buenos Aires, ha creado dos países distintos e independientes, bajo la apariencia de uno solo: el estado metrópoli, Buenos Aires; y el país vasallo, la república. El uno gobierna, el otro obedece; el uno goza del tesoro, el otro lo produce; el uno es feliz, el otro miserable; el uno tiene su renta y su gasto garantido; el otro no tiene seguro su pan" (p. 107).

Y para concluir, un párrafo más: "Buenos Aires ha hecho admitir al fin esa *unidad* a las provincias, disfrazándola con el título de *federación* el cual las hace creer que todas intervienen en el gobierno y goce del tesoro común: que el gobierno es *nacional*."

"En la realidad, no intervienen ni en lo uno ni en lo otro. Buenos Aires hace todo y goza de todo."

"Tal *federación* es un compuesto de *unidad* y de *independencia*: la *unidad* sirve a Buenos Aires; la *independencia* daña, en vez de servir a las provincias."

"Por la *unidad*, Buenos Aires les toma el poder y el tesoro; por la *federación*, se hace independiente para su goce; se queda con todo."

"La *federación argentina* es una especie de alcancía en que todas las provincias guardan sus rentas, pero cuya llave está en manos de Buenos Aires y cuyo tesoro sólo sirve al que tiene la llave. La llave es el puerto de Buenos Aires."

"La *unidad* o *nacionalidad*, contenida en esa federación, es un puente levadizo, que Buenos Aires tiende al través de su *independencia federal* para entrar en la *unión* con el objeto de tomarle su poder, su tráfico y su tesoro; y que levanta, para contener, por el foso de esa federación, a las provincias, cuando la unión de ellas quiere entrar en Buenos Aires para tomar su parte respectiva del poder y renta general recaudadas por Buenos Aires en el puerto común de todas."

"En este sentido es que Buenos Aires ha hecho de la *federación* la condición esencial y *sine qua non* de su unión con las provincias. Su constitución local y todas sus leyes constitucionales anteriores así lo establecen, no de ahora, sino desde cuarenta años atrás" (pp. 127-128).